



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00464-00

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo¹:

1. Allegará prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria, considerando la dirección real del inmueble objeto de restitución, ya que la aclaración de que hubo un error en el número del apartamento no subsana dicha falencia, teniendo de presente además que en tal prueba se indique con claridad las partes contratantes atendiendo a las modificaciones explicadas en el libelo y demás presupuestos del contrato referido, toda vez que lo requerido es un anexo obligatorio para este tipo de procedimientos conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.
2. Aclarará la fecha de celebración del contrato de arrendamiento, ya que en el hecho primero se afirmó que fue el 14 de enero de 2016, pero en el supuesto segundo se manifestó que la vigencia del mismo inició el 15 de enero del año 2015, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 ibídem.
3. Esclarecerá cuál es el canon de arrendamiento para la actualidad, dado que el valor numérico señalado en el hecho segundo no coincide con el monto indicado en letras.

¹ Art. 90 del C. G. del P.

4. Con relación al numeral que precede, efectuará las modificaciones pertinentes en la cuantía de acuerdo con el numeral 6° del artículo 26 del Estatuto Procesal.
5. Adicionará al acápite de competencia lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibídem.
6. Manifestará si sabe o no la dirección electrónica del demandado, toda vez que en el aparte respectivo la introdujo, pero a continuación afirmó que no la conoce.
7. En el evento de expresar cuál es la dirección electrónica del demandado para efectos de notificación, dirá la forma en la que la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en consonancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
8. Allegará nuevo poder modificando la dirección real del inmueble objeto de restitución, considerando que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, en armonía con lo estipulado en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.
9. En el caso en que anexe el nuevo poder mediante mensaje de datos, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; se requiere a la parte actora con el fin que allegue la constancia del correo electrónico remitido por parte demandante en tales términos, cuya dirección deberá coincidir con la indicada en la demanda.
10. Aclarará si el señor Federico Echavarría Mejía en calidad de demandante se encuentra actuando en su nombre o como apoderado general de la señora Alexandra Susana Mejía, como así se explicó en el hecho cuarto.
11. Con atención al numeral que precede, realizarán las precisiones pertinentes en el poder como en el libelo.
12. Con ocasión al numeral 10°, adjuntará el poder general conferido por la señora Alexandra Susana Mejía al señor Federico Echavarría Mejía.

13. Teniendo en cuenta lo peticionado en el numeral 10°, indicará si hubo un contrato de arrendamiento celebrado entre el demandado y el señor Federico Echavarría Mejía o este como apoderado general de Alexandra o en su defecto dicho vínculo se desprende del contrato de cesión, para lo cual, no perderá de vista que en el mismo se alude únicamente al señor Echavarría Mejía, considerando aquí nuevamente lo solicitado en el numeral 1° de este auto.
14. De conformidad con lo anterior y en el evento de ser necesario, allegará el poder especial conferido por el señor Héctor Adrián Restrepo David como apoderado general de María Irene David Úsuga al señor Sebastián Camilo Silva Vargas, a efectos de ceder el contrato de arrendamiento en alusión, toda vez que el poder incorporado a dicho abogado se especificó que era con el propósito de vender los inmuebles allí identificados.
15. Anexará prueba del envío físico o digital, según el caso, de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la parte demandada, en atención a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
16. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 71 del 18 de agosto de 2020.